

CAPÍTULO XX

JUÁREZ DIPUTADO, LAS FACULTADES OMNÍMODAS

POCO ANTES DE CUMPLIRSE un mes a partir de la fecha de la reinstalación del Gobierno Nacional en la Ciudad de México, el Presidente de la República expidió el decreto del 14 de agosto de 1867, convocando al pueblo mexicano a elecciones extraordinarias de Supremos Poderes Federales, de conformidad con la ley del 12 de febrero de 1857, vigente sobre la materia.

Las elecciones eran secundarias en primer grado. Se celebraban ordinariamente las primarias el último domingo del mes de junio y las secundarias a partir del segundo domingo de julio. Los Estados, Distrito Federal y Territorios se dividían en distritos electorales en proporción de uno por cada sesenta mil habitantes y los municipios de cada uno, a su vez, en secciones de quinientos a dos mil habitantes. En la elección primaria se nombraba un elector por cada una de éstas y todos los correspondientes a cada distrito se reunían en la respectiva cabecera el segundo domingo de julio. Este día los electores hacían la elección de un diputado propietario y un suplente; el lunes la de Presidente de la República y el martes la de ministros de la Suprema Corte de Justicia. Como en 1867 las elecciones ordinarias no pudieron realizarse en las fechas señaladas por la ley, fueron extraordinarias de acuerdo con la citada convocatoria, habiéndose fijado el domingo 22 de septiembre para las primarias y el domingo 6 de octubre para la reunión de los colegios electorales. El Estado se dividía entonces en cuatro distritos electorales, con cabeceras en Chihuahua, Ciudad Hidalgo, Urique y Paso del Norte y fueron electos diputados federales el doctor Roque J. Morón, doctor Manuel Robles, licenciado José Eligio Muñoz y licenciado Benito Juárez. Para Presidente de la República fue reelecto por unanimidad este último en los cuatro colegios electorales.

En Paso del Norte los electores eligieron diputado propietario al licenciado Juárez, con el propósito de que si no resultaba reelecto Presidente de la República, ocupara un escaño en el Congreso de la Unión como representante del pueblo que le había servido de último refugio durante la lucha armada en contra de la intervención francesa y el Imperio. Juárez fue reelecto como titular del Poder Ejecutivo Federal y la representación del cuarto distrito de Chihuahua pasó al suplente doctor Mariano Samaniego.

En aquella época no se restablecía todavía el Senado de la República y el Congreso de la Unión se integraba únicamente por la Cámara de Diputados. Las juntas preparatorias se iniciaron en los últimos días de noviembre; después de haberse aprobado más de la mitad

de las credenciales se constituyó el Congreso y abrió su primer período de sesiones el 8 de diciembre. En este acto compareció el Presidente de la República, habiendo expresado en su discurso que hasta ese día haría uso de las facultades omnímodas que el mismo Congreso le había otorgado, a pesar de que el decreto de 27 de mayo de 1863 fijaba su conclusión treinta días después de la reunión del Poder Legislativo. Días después se hizo la calificación de la elección presidencial y el 25 el licenciado Juárez otorgó la protesta de ley para un nuevo cuatrienio constitucional.

Pocas semanas después se trató en el seno del Congreso de la Unión el caso de las facultades omnímodas que había otorgado al Poder Ejecutivo Federal al iniciarse los acontecimientos de la intervención francesa y el Imperio. La historia de su otorgamiento y de su sanción posterior debe resumirse en la forma siguiente:

El artículo 29 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857 prevenía: "En caso de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualesquiera otras que pongan a la sociedad en grave peligro, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de ministros y con la aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste por la Diputación Permanente, podrá suspender las garantías otorgadas por esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo. Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verifica en tiempo de receso, la Diputación Permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

Con motivo de la presencia de los buques de la expedición tripartita en aguas del Golfo de México y del desembarco de sus soldados en el puerto de Veracruz, el Presidente Juárez, previo acuerdo del Consejo de ministros, se dirigió al Congreso de la Unión en solicitud de la suspensión de garantías individuales y del otorgamiento de facultades extraordinarias para hacer frente a aquel conflicto internacional, originado por la Convención de Londres. El gabinete presidencial estaba integrado por las siguientes personas: Secretario de Relaciones Exteriores, licenciado Manuel Doblado; de Gobernación, licenciado Francisco J. Villalobos; de Justicia e Instrucción Pública, licenciado Joaquín Ruiz; de Fomento, ingeniero Blas Balcárcel; de Hacienda, José González Echevarría y de Guerra y Marina, general Ignacio Zaragoza.

El 10 de diciembre de 1861 el Congreso federal inició la discusión de la iniciativa del Ejecutivo, con asistencia del titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien se presentó a exponer las razones en que se apoyaba el Presidente de la República para hacer aquella proposición. Una vez que se consideró suficientemente, se procedió a votarlo nominalmente, habiéndose recogido cuarenta y ocho votos por la afirmativa y otros cuarenta y ocho por la negativa. Se reanudó la discusión de acuerdo con el Reglamento

Interior, el ministro Doblado planteó el asunto desde el punto de vista de confianza en el Gabinete y, una vez agotado el segundo debate, se aprobó la iniciativa del Ejecutivo por una mayoría de cincuenta y un votos, en las primeras horas del día 11. Votaron por la negativa cuarenta y nueve diputados, entre ellos el licenciado Ezequiel Montes. Como resultado de los anteriores acuerdos se expidió la ley de 11 de diciembre de 1861, que expresaba lo que sigue: "*Artículo 1o.* Se declara vigente la ley del 7 de junio del corriente año, que suspendió algunas de las garantías que consagra la Constitución, haciéndose extensiva la suspensión que ella establece a las que conceden los artículos 11 y 27 en su primera parte. *Artículo 2o.* Se faculta omnímodamente al Gobierno para que dicte cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin más restricciones que las de salvar la independencia e integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución y los principios y Leyes de Reforma. *Artículo 3o.* Esta suspensión de garantías y la autorización concedida al Ejecutivo por la presente ley, durarán hasta treinta días después de reunido el Congreso, al que dará cuenta del uso que hiciere de estas facultades."

Las garantías constitucionales, suspendidas unas y limitadas otras por la mencionada ley del 7 de junio de 1861, con motivo de los acontecimientos en que perdió la vida el licenciado Melchor Ocampo, por el término de seis meses, fueron las que correspondían a los artículos 5o., 7o., 9o., 15o., 16o., primera y segunda fracciones del 19o., 21o. y 26o. A la vez declaró vigentes las leyes de Imprenta del 28 de diciembre de 1855 y de Conspiradores del 6 de diciembre de 1856. La anterior suspensión había terminado el 14 de octubre del mismo año, en que el Congreso derogó el decreto del 7 de junio y volvió a regir en diciembre, como está consignado.

Tres días después de que el Congreso facultó omnímodamente al Presidente de la República, esto es, el 14 de diciembre, el primero aprobó el siguiente acuerdo, complementario de la ley de concesión de facultades: "Supuesta la discusión y votación del artículo 2o. de la ley del 11 del corriente, el Gobierno está autorizado para celebrar tratados y convenciones y ponerlas en ejecución sin la aprobación del Congreso." El Secretario de Relaciones Exteriores, licenciado Doblado, se entrevistó con los comisionarios de los países invasores, ajustaron los *Preliminares de la Soledad*, por los cuales los segundos se colocaron en el terreno de las negociaciones diplomáticas y se permitió a las tropas invasoras acuartelarse en Orizaba, Córdoba y Tehuacán, mientras se negociaba, debiendo volver a sus puntos de partida en el caso de que se rompieran las negociaciones.

A principios de abril de 1862 los comisarios de las tres potencias aliadas entraron en desacuerdo sobre la interpretación de los puntos convenidos en la Convención de Londres. Ingleses y españoles retrocedieron para el puerto de Veracruz y se embarcaron con destino a sus respectivos países y Francia quedó sola, con el propósito de imponer

por medio de la fuerza su proyecto intervencionista-monárquico e inició las operaciones militares sin previa declaración de guerra, faltando a la palabra contenida en el *Tratado de la Soledad*. El Gobierno Nacional se enfrentó resueltamente a aquella felonía que le había deparado el destino e inició la resistencia armada en contra de la intervención francesa y su subsecuente obra: el Imperio de Maximiliano de Austria.

El 22 del mismo abril, el Presidente de la República expidió un decreto que declaró vigente la ley de suspensión de garantías del 7 de junio de 1861, en todo aquello que no se opusiera al uso de las facultades omnímodas que le había concedido el Congreso de la Unión en diciembre del año anterior. Cuatro días después abrió su período de sesiones ordinarias el mismo Congreso. Por lo mismo, la ley sobre facultades omnímodas debería terminar treinta días después de este acto, esto es, el 26 de mayo siguiente; pero es el caso, que el día 3 de este mes el Poder Legislativo expidió una segunda ley sobre el mismo tema, que expresaba lo siguiente: “Artículo 1o. Continúan suspendidas las garantías, como lo estaban por la ley del 11 de diciembre de 1861.

“Artículo 2o. Se autoriza de nuevo al Ejecutivo en los términos que expresa la citada ley, con las limitaciones que el mismo decreto establece y además la de no intervenir en negocios de orden judicial que se sigan o deban seguirse entre particulares.

“Artículo 3o. La suspensión de garantías y la autorización al Ejecutivo de que habla esta ley, durarán hasta que se reúna el Congreso el 16 de septiembre próximo y si para entonces no fuere posible su reunión por causa de la guerra extranjera o por no haber habido elecciones, durarán hasta que se verifique la primera reunión del Congreso Nacional inmediato.

“Artículo 4o. En el caso de que las próximas elecciones de diputados no puedan verificarse en algunos distritos en los días señalados por la ley, el Gobierno cuidará de designar otros días en que tengan lugar, a efecto de que se logre la reunión del Congreso en la oportunidad posible.

“Artículo 5o. El Ejecutivo dará cuenta del uso que hiciera de las facultades que le concede esta ley, en los primeros quince días de la reunión del Congreso Nacional.

De conformidad con lo que establecía entonces el artículo 62 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión debería abrir el 16 de septiembre de cada año el primer período ordinario de sesiones. La III Legislatura federal no pudo constituirse oportunamente a causa de la guerra internacional en que se hallaba empeñada la República, por las difíciles vías de comunicación propias de la época y porque en algunas regiones no se verificaron las elecciones porque estaban ocupadas por las tropas invasoras. La apertura del período ordinario de sesiones tuvo lugar el 18 de octubre y dos días después se presentó a informar el Presidente de la República.

Uno de los primeros problemas de que se ocupó el Congreso fue el de las facultades omnímodas que había concedido al Ejecutivo con anterioridad, que estaban para expirar. El 27 del mismo mes expidió la tercera ley sobre la misma materia, que contenía los siguientes preceptos: “*Artículo 1o.* Se declaran vigentes las disposiciones contenidas en los

artículos 1o. y 2o. de la ley del 3 de mayo anterior. *Artículo 2o.* La suspensión de garantías y las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por la presente ley, durarán seis meses, siempre que antes no se hubiere restablecido la paz con Francia. Si la guerra durase más de seis meses, dicha suspensión y autorizaciones durarán hasta treinta días después de la reunión del Congreso. *Artículo 3o.* El Ejecutivo dará cuenta del uso que hiciere de estas facultades, a los quince días de haber cesado las autorizaciones. *Artículo 4o.* Se declara que el Ejecutivo no tiene facultad para intervenir ni decidir en los negocios civiles particulares o criminales en que se verse ofensa de derecho privado. *Artículo 5o.* En las facultades concedidas en este decreto, tampoco se comprende la de contrariar en modo alguno las prevenciones del Título IV de la Constitución.”

Cuando el Congreso de la Unión volvió a reunirse ordinariamente en abril de 1863, la guerra con Francia y sus aliados los imperialistas mexicanos, había entrado en un período de franca actividad, después de la calma observada a raíz de la derrota de sus tropas en los muros de la ciudad de Puebla el 5 de mayo de 1862. Por última vez se ocupó el Poder Legislativo Federal del problema de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República, en mayo siguiente, después de que el *Cuerpo de Ejército del Centro* había sido derrotado en la acción de San Lorenzo, el *Cuerpo de Ejército de Oriente* había roto sus armas y entregado la plaza de Puebla de Zaragoza y el Presidente de la República había resuelto la evacuación de la Ciudad de México.

La cuarta y última disposición relativa a concesión de facultades omnímodas que el Poder Legislativo Federal otorgó al Presidente de la República, con apoyo en el mismo artículo 29 de la Constitución Federal, corresponde a la ley de 27 de mayo de 1863 y expresaba lo que sigue: *Artículo 1o.* Se prorroga la suspensión de garantías individuales ordenada por la ley del 27 de octubre de 1862 y la concesión de facultades que en ella se otorgó al Ejecutivo, hasta treinta días después de la próxima reunión del Congreso en sesiones ordinarias, o antes si termina la guerra con Francia, continuando también en vigor las restricciones impuestas al Ejecutivo por la ley antes citada. *Artículo 2o.* En los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que el Gobierno celebre, se tendrá entendido que no podrá admitir ninguna especie de intervención.”

Las cuatro leyes sobre la materia que se han insertado, y la del 7 de junio de 1861 son correlativas, en virtud de que las posteriores se remitieron invariablemente a las anteriores y hay que apoyarse en el citado artículo 29 constitucional y en todas ellas para justipreciar los actos legislativos que ejecutó el Presidente de la República durante el largo período de tiempo que duró aquella guerra internacional.

En seguida de la expedición de la cuarta de las leyes insertas, el Presidente de la República decretó la traslación de los Poderes Federales a la ciudad de San Luis Potosí. El 31 de mayo verificó la clausura del segundo período ordinario de sesiones del Congreso de la Unión y se nombró la Diputación Permanente que debería funcionar durante el receso del

mismo. En la tarde de dicho día se efectuó la salida de México de los tres Poderes Federales.

Ya están consignados en los capítulos IV y VI los diversos intentos hechos por la Diputación Permanente y por el Poder Ejecutivo para lograr la reunión del Congreso desde antes de la retirada de San Luis Potosí y la imposibilidad de celebrar elecciones para la IV Legislatura por el estado de guerra en que se encontraba el país y la desaparición del III Congreso a partir del 15 de septiembre de 1864 en que venció su bienio legal.

Igualmente pasó con la Suprema Corte, como se explicó en el mismo capítulo VI. La convocatoria de la Secretaría de Justicia convocando a sus componentes para que se reunieran, expresaba: "Con fecha 18 de diciembre de 1863 se autorizó en San Luis Potosí a los magistrados que entonces componían la Suprema Corte de Justicia para que escogieran el lugar de su residencia, mientras se fijaba el punto en que deberían reunirse los Supremos Poderes y se acordaba lo conveniente sobre la reinstalación de la Corte.

"En cumplimiento, pues, de la citada disposición y atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso respecto de los nombramientos de magistrados, ya hayan sido electos popularmente o bien nombrados por el Congreso de la Unión o por el Supremo Gobierno, el C. Presidente ha tenido a bien acordar se llame a los ciudadanos Juan José de la Garza, Manuel Ruiz y Florentino Mercado, ministros primero y sexto propietarios y Procurador General de la nación, electos popularmente, los cuales están expeditos para el desempeño de sus respectivas magistraturas y deben residir en esta capital, a cuyo fin deben estar listos para el ejercicio de sus funciones; que los ministros nombrados por el Congreso de la Unión o por el Supremo Gobierno, ciudadanos Manuel Portugal, José S. Arteaga, José García Ramírez, Pedro Ogazón, Manuel Z. Gómez y Pedro Ordaz, ministros tercero, cuarto, quinto, séptimo, décimo y fiscal, todos suplentes, son los únicos que conservan, en virtud de la presente declaración, su carácter de magistrados; si bien deben los ausentes presentarse en esta capital dentro del término de un mes contado desde la fecha de este acuerdo, advirtiéndoles que por esta sola falta de presentación perderán dicho carácter y que vencido el plazo señalado y en vista del número de magistrados que estuviesen reunidos, dispondrá el Supremo Gobierno lo conveniente sobre la reinstalación de la Corte.

"Y siendo usted uno de los comprendidos en el acuerdo anterior, se lo comunico de orden suprema, para su inteligencia y demás fines."

Como se observa claramente, la resolución anterior no comprendió entre los componentes de la Suprema Corte a su Presidente general González Ortega, quien seguía al frente de las tropas de Zacatecas, ya replegado a territorio duranguense por el avance de las tropas francesas.

Los propósitos del Presidente de la República, en sentido de reinstalar la Suprema Corte de Justicia, no se lograron en virtud de que, mientras corría el plazo fijado a los ministros por la Secretaría de Justicia, las fuerzas invasoras mandadas por el general Armando de Castagny se precipitaron sobre el Estado de Nuevo León, la Corte no pudo reunirse y el 15 de agosto el Presidente Juárez y sus Secretarios de Estado se movilizaron en dirección al Estado de Coahuila, como se consignó oportunamente. En la forma descrita desaparecieron los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, no subsistiendo más que el Poder Ejecutivo, cuyo titular prosiguió su peregrinación hasta instalarse en la ciudad de Chihuahua en octubre siguiente, como se detalló en el capítulo X.

En el transcurso de la guerra internacional el Presidente de la República hizo uso de las facultades omnímodas que le había delegado el Congreso de la Unión por medio de las leyes mencionadas, sin ninguna interrupción, pues cada una de éstas fue refrendada en su oportunidad. Terminaron el 8 de diciembre de 1867 en que se instaló el IV Congreso Constitucional, en cuyo acto de apertura de sesiones expresó que no haría más uso de dichas facultades.

En el uso de ellas el Presidente Juárez legisló durante la guerra en todas las ramas de la administración pública general, aun en los períodos en que se logró la reunión y funcionamiento del Congreso de la Unión, dictó varias resoluciones del resorte de las autoridades de los Estados y aun legisló en materia de división territorial de estos últimos, como se consignó en cada caso particular, sin que ninguno de todos estos actos hubiera sido objetado por el Poder Legislativo.

Además de los casos consignados en el párrafo anterior, el Presidente de la República expidió leyes y decretos de orden constitucional, que tampoco fueron objetados por las Legislaturas de la Unión segunda, tercera y cuarta, que funcionaron durante el largo período de las facultades omnímodas. Estos son los siguientes: decreto del 19 de febrero de 1862 que erigió al Estado de Campeche; decreto del 7 de junio siguiente que dividió al Estado de México en tres distritos militares, con capitales en Toluca, Actopan y Cuernavaca, cada uno con su respectivo Gobernador; ley del 22 de abril de 1862 que declaró vigente la de suspensión de garantías del 7 de junio de 1861; decreto del 3 de enero de 1863 que segregó el municipio de Calpulalpan del Estado de México y lo agregó al de Tlaxcala; decreto del 29 de abril que ratificó la erección del Estado de Campeche, después de haberse recibido el voto aprobatorio de la mayoría de las Legislaturas locales; decreto del 24 de febrero de 1864 que restableció el Estado de Coahuila, separándolo del de Nuevo León; acuerdo del 10 de julio que declaró quiénes eran ministros de la Suprema Corte de Justicia; ley del 16 del mismo julio que limitó las restricciones establecidas por el artículo 56 de la Constitución para ser electo diputado; los decretos del 8 de noviembre de 1865 que prorrogó las funciones del Presidente de la República por todo el tiempo necesario para que se pudiera hacer nueva elección y declaró la responsabilidad del

Presidente de la Corte, general González Ortega, y el acuerdo del 7 de agosto de 1867 que creó el Distrito Militar de Tepic, con dependencia directa del Gobierno federal.

Los decretos relativos a la erección de los Distritos Militares del Estado de México y a la creación del Distrito Militar de Tepic no encajaban dentro del orden establecido por el título II, sección segunda, y por las fracciones I, II y III del artículo 72 de la Constitución de 1857 y, sin embargo, estas disposiciones tampoco fueron objetadas por el Congreso de la Unión. Los distritos militares segundo y tercero del Estado de México se convirtieron, después del triunfo de la República, en nuevos Estados con las denominaciones de Hidalgo y Morelos y el Distrito Militar de Tepic subsistió, a pesar de las protestas del Gobierno del Estado de Jalisco, hasta 1883 en que fue erigido en Territorio federal, previa la reforma constitucional correspondiente.

“El asunto principal de las facultades omnímodas que se le confirieron y usó el Presidente de la República durante el período de la intervención francesa y el Imperio, que los enemigos de Juárez han explotado desfavorablemente, considerándolo como un golpe de Estado, lo constituyen los decretos expedidos en Paso del Norte el 8 de noviembre de 1865, mencionados antes. En el capítulo XIV se copió el primero de ellos y se extractó el segundo, habiendo hecho relación completa de los incidentes derivados de los mismos. Como consecuencia de la expedición de la convocatoria de elecciones extraordinarias de los Supremos Poderes Federales, se verificaron éstas en octubre de 1867, el 8 de diciembre siguiente se instaló el IV Congreso de la Unión y el país volvió al orden constitucional. El 25 del mismo, el Congreso expidió la declaratoria en sentido de que el licenciado Juárez había sido reelecto Presidente Constitucional para el cuatrienio que expiraba el 30 de noviembre de 1871 y la de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación, quedando así restablecidos los tres Poderes cuyo funcionamiento se había interrumpido por las causas relatadas en este resumen.

En febrero del año siguiente el Poder Ejecutivo Federal se ocupó del problema constitucional creado con motivo de la expedición de los decretos de Paso del Norte en noviembre de 1865, que prorrogaron el período de las funciones del Presidente de la República y establecieron la responsabilidad del Presidente de la Corte de Justicia por haberse ido a radicar al extranjero sin permiso del Gobierno Nacional.

En la sesión ordinaria celebrada el 17 del mencionado febrero, bajo la Presidencia del C. Guillermo Valle, el diputado por el Estado de México, Agustín de la Peña y Ramírez presentó a la consideración del Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de ley:

“Pido al Congreso que, con dispensa de trámites, se digne a admitir a discusión el siguiente proyecto de ley:

“Artículo 1o. Se ratifica el decreto expedido por el Ejecutivo el 8 de noviembre de 1865, por el C. Presidente de la República, prorrogándose su período presidencial, sin que esta legislación pueda, en ningún caso, servir de precedente en lo sucesivo.

“Artículo 2o. Se concede amnistía plena y absoluta a los mexicanos que, a consecuencia de dicho decreto, hubieran desconocido la autoridad del Gobierno y que no hubieren servido a la intervención y el llamado Imperio.

“Salón de Sesiones. México, febrero 17 de 1865. Agustín de la Peña y Ramírez.”

El autor de la iniciativa subió a la tribuna de la Cámara y la fundó por medio del siguiente discurso: “El proyecto de ley que hoy presento a vuestras deliberaciones es uno de los puntos que debía ocuparnos desde el principio de nuestras sesiones y ha mucho tiempo que lo hubiera presentado si la cuestión de los traidores no hubiera venido preocupando el ánimo de la Cámara, tal vez desde antes de que comenzáramos las sesiones.

“He esperado en vano que esta cuestión se resolviera y esperaría aún sin mover los labios si pudiera esperar una próxima solución, pero veo con sentimiento que tal vez se aplace por un tiempo indefinido, sin resolverse jamás de una manera digna y leal, dejando entretanto consumarse hechos que no pueden menos de escandalizarnos y escandalizar a la sociedad toda, por eso es que me he decidido a romper el silencio.

“He comenzado por pedir la ratificación y legalización del decreto del 8 de noviembre de 1865, por el que se prorrogó el período presidencial, porque, aunque esto sea ya un hecho consumado y acaso decir pasado en autoridad de cosa juzgada, no por eso podrá tener un carácter legal y legítimo, mientras no reciba la expresa sanción del Congreso, pues aun suponiendo que el Ejecutivo alguna vez hubiera tenido funciones legislativas en el orden legal, porque el Congreso anterior se las concediera, no por eso dejaban sus leyes y disposiciones de estar sujetas a la revisión, para que el Congreso las aprobara o las reprobara sin sancionar ese decreto, expedido por la imperiosa necesidad de las circunstancias, que es la suprema ley sobre todas las leyes, no se podría, en el orden legal, sancionar ninguna otra de las leyes dictadas por el Ejecutivo desde la fecha en que terminó el período constitucional hasta que volvió a legitimarse por la elección popular.

“He repetido varias veces en este recinto que todas las leyes dictadas por el poder dictatorial he sido el primero en acatarlas y obedecerlas como leyes de hecho, obligado por una fuerza superior que se llama la fuerza de la imperiosa necesidad; pero por esta misma razón he sido el primero en rechazarlas tan luego como esa imperiosa necesidad ha desaparecido. El origen legal, la legitimidad, podrán tal vez sacrificarse ante esa necesidad; pero no creo que deban sacrificarse, ni aun ceder su puesto a la innecesaria arbitrariedad, por eso es también que constantemente he luchado en esta asamblea porque se establezca un principio, se decrete una regla general que pueda servir de escudo o de norma al ciudadano o al criminal: perdón o castigo; pero que el hombre no tenga que agradecer ni vituperar al hombre, sino a la ley, porque de lo contrario se repetirán los hechos escandalosos que presenciamos en estos momentos.

“Constantemente hemos podido observar en la conducta del Gobierno, respecto a los traidores, que mientras grandes criminales se pasean y aun son premiados con los puestos

públicos, otros menos criminales gemían en las prisiones o en los destierros, sin que la Cámara ni el público se pudiesen dar cuenta de esa desigualdad; pero hace tres días se ha dado el último golpe, hace tres días que han sido puestos en libertad los pocos traidores que aun permanecían en la prisión de Santa Teresa, en la que también se encontraba el C. Manuel Ruiz, cuyo delito no es otro que el de no haber estado de acuerdo con la política de un ministro, delitos puramente políticos y militares, que en otro caso merecerían castigo, pero que en el presente no me atrevo a afirmar si en el terreno del derecho y de la legalidad debieran comenzar por juzgar o amnistiarlos a ellos o por juzgar o amnistiar a los miembros del Ejecutivo de 1865. Pero no es esta la cuestión que me propongo tratar, ni esto la escandaliza a la sociedad; no son las responsabilidades las que me propongo exigir, pues lo único que me propongo es legalizar de alguna manera las irremediables aberraciones de los unos y mitigar en algo los sufrimientos de los otros, circunscribiéndome a los hechos.

“No creo, señores, que las voces que tan conmovidas se han levantado en defensa, no ya de la impunidad de los traidores, sino del premio de que disfrutaban y que hemos pretendido arrancarles, hoy transforman sus nobles y generosos sentimientos en contra de unos hombres a quienes la conciencia pública de la nación y del mundo no podrán marcar con el ignominioso sello de la traición, porque se trata de hombres que, si bien tenían sus convicciones o sus errores, éstos no los llevaron hasta degradarse en servir al invasor ni a traicionar a la patria. Pero suponiendo que así debieran calificarse aun suponiendo que debiera caer sobre ellos el anatema, siempre sería escandaloso que se atropellara la equidad, que es la única que pudiera alguna vez justificar una disposición arbitraria, que se hace más notable cuando se hace refluir sobre unos cuantos individuos que se encuentran en igualdad de circunstancias con muchos otros que disfrutaban de entera libertad y aun de consideraciones.

“No temo que esta amnistía que consulto sea desechada por aquellos que desean verla entrar a esta augusta asamblea, risueña y cubierta de galas, porque se lastiman al verla llorosa y enlutada, mendigando un voto de compasión. No temo que los ardientes defensores de la impunidad de los traidores repulsen la oportunidad de hacer efectivos sus generosos sentimientos, porque si éstos la rechazaran, cometerían la más grave de las inconsecuencias. Temo, sí, que a los que intransigibles desean la pacificación del gran partido nacional y jamás la amalgama de la virtud y el vicio y a éstos, en cuyas filas me he encontrado con orgullo constantemente, les temo porque en sus nobles arranques lleguen a creer que el que no arrostró con ellos todas las penalidades, peligros y sacrificios, necesite aún de purificación y a ellos les suplico que den un momento vuelo a sus sentimientos de mexicanos y sacrifiquen en algo la convicción, ya que de hecho se la tienen subyugada porque, repito, que no creo ni he creído jamás que puedan confundirme con los traidores, los que no pudieron o no quisieron transigir con la política de un

gabinete y esto lo creo, tanto más cuanto que, con satisfacción, veo ocupar varias curules en este recinto, por individuos que sufrieron y aún sufren la excomuni6n del gabinete de 1865.

“Espero, pues, que sean dispensados los trámites a este proyecto, porque no puedo ver con indiferencia el que pasen muchos días presenciándose el espectáculo escandaloso de que los excomulgados políticos continúen sufriendo, mientras los traidores, cuyo crimen no tiene igual, disfrutan de las delicias de una absoluta libertad.”

En la sesi6n ordinaria celebrada por el Congreso el día 20 y con asistencia de ciento diez representantes populares, se dio segunda lectura al proyecto de ley presentado por el diputado Peña y Ramírez, habiendo hablado en contra el diputado y licenciado Ezequiel Montes. Suya es la siguiente exposici6n:

“Hago uso de la palabra para pedir al Congreso niegue su voto al proyecto que se acaba de leer y para eso me basta hacer una relaci6n de los antecedentes. (*El orador refiri6 la historia de las facultades omnímodas y continu6*). De los hechos que acabo de relatar resulta esta proposici6n: El Gobierno Nacional, desde el 11 de diciembre de 1861 hasta el 8 de diciembre de 1867, ha podido hacer cuanto podía el Congreso, menos atacar la independencia, decidir negocios judiciales del orden civil, contrariar las preeminencias del fuero constitucional, admitir ninguna intervenci6n extranjera por medio de tratados o de cualquiera otra manera, ni enajenar el territorio nacional. Tambi6n de estos antecedentes resulta esta consecuencia: El Presidente de la Repúbrica, en virtud de las facultades omnímodas de que estuvo investido, pudo prorrogarse el poder, con el fin de continuar haciendo la guerra a la intervenci6n y al llamado Imperio, de conservar la autonomía del país y de salvar la independencia nacional.

“Destruir esto, sería dudar de la legitimidad de los actos del período citado, hasta que el Congreso declaró quién es el Primer Magistrado de la Repúbrica y como en el mencionado tiempo han pasado hechos de grande importancia, creo que se debe reprobador el proyecto que se discute. Para pedirlo así me fundé en que no hay ningún artículo, en ninguna de las diversas leyes sobre facultades omnímodas que faculte al Congreso para revisar los actos de la dictadura que constituyó. En vista de esto pido que no se admita a discusi6n el proyecto que se ha presentado.”

Consultado el Congreso de la Uni6n, resolvi6 por la negativa la admisi6n del proyecto del diputado Peña y Ramírez, de acuerdo con la exposici6n del diputado y licenciado Montes, y qued6 desechado. En esta forma el Poder Legislativo Federal sancion6 tácita y expresamente todos los actos ejecutados por el Presidente Juárez durante la guerra de intervenci6n francesa y el Imperio, inclusive el decreto por el cual se prorrog6 el mandato, mientras se podía hacer nueva elecci6n presidencial, negándose a admitir a discusi6n y a aprobar el proyecto de ratificaci6n del primero de los decretos de Paso del Norte.